

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **075**

Fecha Estado: 24/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130019900	Divisorios	ELKIN RODRIGO GARCIA SOTO	FRANCISCO ELADIO GOMEZ OSSA	Auto que niega lo solicitado Fijar fecha remate. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220180019600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto requiere Rematante y resuelve solicitud. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220200005400	Verbal	ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TV	INVERSIONES PRIMORDIAL SAS	Auto aprueba liquidación del crédito y corre traslado Nulidad. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220200020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE	Auto requiere a la parte ematente y resuelve solicitud. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto requiere a la parte demandada, El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBEERTO DE JESUS MAYA GOMEZ	FRANCISCO DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA	Auto ordena incorporar al expediente Comisiòn auxiliada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220210031800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE MODA Y CONFECCION INTERNACIONAL S.A.S.	PUBLICIDAD EN LINEAS S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente comisorio auxiliado y corre traslado oposiciòn. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220210032400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	GOMOSOS Y HOBBIES LTDA	Auto requiere sobre liquidaciòn de crèdito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220210032600	Verbal	URFREDY RAMIREZ CASTAÑO	CLINICA SOMER S.A.	Auto resuelve solicitud Prorroga tèrmino emitir fallo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220210032900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MILA ORREGO FRANCO	MONICA MARIA ORDOÑEZ	Auto ordena incorporar al expediente Comisiòn auxiliada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220009500	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	Auto requiere a la liquidadora. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220220009600	Verbal	OLGA CECILIA ALZATE LOPEZ	LINO DE JESUS GIRALDO GIRALDO	Auto que fija fecha de audiencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220220020600	Verbal	DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ	LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220220023000	Verbal	MARIA DEL PILAR OSPINA ARISTIZABAL	CAROLINA CARDONA ALVAREZ	Auto requiere Por presunto incumplimiento a orden proferida en trámite civil. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220220027000	Verbal	LUIS ANTONIO QUINTERO PATIÑO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere Parte demandante y tiene en cuenta notificaciones. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220220027100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAYLALI SAS	Auto que accede a lo solicitado acepta subrogación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230001800	Ejecutivo Singular	ARQUITECTURA SOSTENIBLE CONEXION VERDE SAS	MAS PISOS SAS	Auto requiere Monteria. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220230004500	Verbal	ADALGIZA MARIA ARENAS MORENO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que acepta sustitución de poder El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220230004500	Verbal	ADALGIZA MARIA ARENAS MORENO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto requiere Oficina de Registro de rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220230006100	Ejecutivo Singular	GILARY VANESSA GONZALEZ VILLADA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220230008600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION SAS	Auto requiere Parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220230010300	Verbal	GLADYS ELENA CARVAJAL MARIN	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda por no sbsanar, El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220230011600	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto resuelve solicitud Decreta medida. (No se publica Art. 9, ey 2213/22)	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230011600	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615310300220230017300	Ejecutivo Singular	GILARY VANESSA GONZALEZ VILLADA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		
05615400300120210028602	Verbal	ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ	RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	23/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00095 00
Asunto	Requiere a liquidadora.

Se requiere a la liquidadora Zulma Odila Becerra Cossio, para que dé estricto cumplimiento a la labor encomendada por este Despacho en providencia del 16 de febrero de 2023, archivo 37 del expediente.

Comuníquese lo anterior a la mencionada auxiliar de la justicia en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

.Se advierte a la requerida auxiliar de la justicia, que de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b89942b3ce442855e507089c4d895b56e31d627c93972b8fc4301dc65f8a8**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00096 00
Asunto	Aclara fecha audiencia

Se aclara el auto del 19 de mayo de los presentes (archivo 037), en el sentido de indicar que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. se llevará a cabo el **4 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** y no el 4 de septiembre de esta calenda, como quedó consignado allí.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00206 00
Asunto	Requiere parte demandante

Previo a continuar con el trámite de este asunto, se requiere a la mandataria judicial del demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue al Juzgado los soportes de notificación de la demandada emitidos por la empresa de mensajería Servientrega en forma individual, es decir, sin unir aquellos, a fin de verificar qué piezas procesalesle fueron remitidas a aquella,.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00481a6e9edff1978d3e6cf5c9d51a6cf2eb3ab9ebccfa4da3680fbb8f7e02**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00230 00
Asunto	Requiere por presunto incumplimiento a orden emitida en trámite civil

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y siendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona de sur de Medellín, no ha cumplido los múltiples requerimientos que este despacho le ha realizado para proceder a inscribir la demanda sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-13381146, 001-13231258 y 001-1323105, habiéndosele puesto de presente el contenido del artículo 44, numeral tercero del C.G.P., artículo 78 numeral 8, 125, 588 ibídem, artículo 111 inciso 2, artículo 11 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, 125 del C.G.P., 588 C.G.P., artículo 4, ley 1579 del 2012, **se requiere a la entidad accionada, para que en el término de tres día (03) contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en los autos que se encuentran contenidos en los archivos 019, 024, 027 y comunicados según se aprecia en los archivos 021 y 026.**

NOTIFÍQUESE el presente REQUERIMIENTO PREVIO a las partes por el medio más expedito, remitiendo copia del escrito mediante el cual se pretende dar inicio al trámite por desacato a orden judicial dada en este proceso civil, archivo 22.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc769862c702ea7f62a11dbf82d4a3af0f5b66bc9a64c968d6b62ab3f97c2e46**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00270 00
Asunto	Tiene en cuenta notificaciones y requiere parte demandante

Una vez revisado el archivo 036 del expediente electrónico, se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que admitió la demanda y la remisión de los documentos pertinentes, fue entregado el día 11 de noviembre de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tienen notificados en debida forma a los demandados ADRIANA ALISDEINA QUINTERO CHICA, JUAN CAMILO RÚA RIVILLAS y DIANA MARCELA QUINTERO MARULANDA, al finalizar el día 16 de noviembre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 17 de noviembre de 2022.

Así mismo, y aunque el apoderado de la parte actora no aclaró por qué allegaba el registro civil de defunción de la señora MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO QUINTERO, si la demandada era la señora MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO DE QUINTERO, como le fuera ordenado en el auto del 26 de enero de los presentes (archivo 034), lo cierto es que, aunque en el certificado de tradición y libertad del bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-181847 de la O de R. de II.PP. de Rionegro, Antioquia, se evidencia que la señora PATIÑO DE QUINTERO era titular de una cuota parte sobre aquel, siendo con base en dicha información que se admitió la demanda, si se confronta el número de cédula indicado en tal documento, con el consignado en el registro civil de defunción de la citada señora, se concluye que se trata de la misma persona, pero su nombre correcto era MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO QUINTERO y no MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO DE QUINTERO como quedó señalado en el auto admisorio.

Ahora bien, como la señora PATIÑO QUINTERO falleció, no se hace necesario aclarar el auto admisorio en dicho sentido, pero, previo a emplazar a sus herederos, y ante la sucesión procesal que aquí se presentó (artículo 68 del C.G.P.), se requiere al apoderado de la parte demandante, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, explique a este Juzgado si se inició el proceso de sucesión de la señora MARÍA DEL ROSARIO PATIÑO QUINTERO, indicando quiénes son sus herederos determinados, acreditando dicha calidad con la documentación pertinente y las direcciones físicas y/o electrónicas para notificaciones de aquellos. En caso de desconocerse tal circunstancia deberá procederse tal como lo ordena el artículo 87 ejusdem.

Se advierte que, una vez cumplido lo anterior, se procederá a emplazar a sus herederos determinados e indeterminados, de ser el caso, y a las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, como fue ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de esta demanda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e5b41d9a39d43035622043b7826ee0ec7190041717480d6a0a48bade071222**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00271 00
Asunto	Acepta subrogación parcial, reconoce personería y requiere a secretaría

En atención al escrito allegado al expediente electrónico (archivo 30 y 31 expediente), se admite la subrogación parcial que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A..

En consecuencia, téngase como subrogatario legal de la referida acreencia al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. del crédito contenido en los pagarés 6470096564 y 6470096564 obrante a folios 6 al 10 del archivo 001 del expediente electrónico por el monto de \$119.555.670,00. M.L.

Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA para que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Por secretaría compártase a la citada abogada el link de acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a26fafa62ac64f7f904fb1ed2eaaf45140124ddcbccf67db57b172f17fe3cd**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00061 00
Asunto	Resuelve Petición

Fue presentado derecho de petición por el abogado Wilson Darío Rúa García (archivo 009), en el que requirió al Despacho para que procediera estudiar el proceso de la referencia por presunto error fáctico o normativo, al proferir el auto de fecha 21 de marzo de 2023 (archivo 005) que rechazó la demanda por no subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

Al respecto debe indicarse al memorialista que, de conformidad con lo indicado en la jurisprudencia constitucional¹, si lo pedido implica el ejercicio de la función jurisdiccional, dicha petición no está reglada por el derecho de petición, sino que está sujeta a las reglas del debido proceso objeto de la litis.

En el caso concreto, se observa que, el Despacho profirió auto de fecha 21 de marzo de 2023 en el que rechazó la demanda por no haber sido subsanados los defectos indicados en el auto inadmisorio (archivo 005); tal providencia cobró ejecutoria, en la medida en que en el término de ley, no se formuló recurso alguno.

En este orden, ni la solicitud corresponde en realidad a un derecho de petición, ni puede éste convertirse en una herramienta para revivir los términos que ya se encuentran fenecidos.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

¹ sentencia T 172 de 2016 y T-920 de 2008

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c82ac716aa0114ad7647d42fa0355e51dcbdf857758a95bfde4008c37c9**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00018 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

En atención a lo solicitado en archivo 015, se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano, Córdoba para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 10 y 23 de febrero, a saber:

“PRIMERO: Corregir y adicionar el párrafo segundo del auto de 10 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:” “De igual modo, se decreta el embargo sobre los bienes inmuebles identificado con Folio de Matricula inmobiliaria 142-23065, 142-23054, 142-23059, 142-23077, 23092, 142-23172, 1742-23156, 142-23107, 142-23126, 142-23128, 142-23017, 142-23036, 142-23072, **142-23123**, **142-23134**, 142-23069, 142-23097, 142-23111, 142-23088, 142-23039, 142-23103, 142-23158, 142-23137, 142-23112, 142-23068, 142-23145, 142-23079, 142-23139, 142-23162, 142-23135, 142-23011, 142-23100-142-23105-142-23046, 142-23104, 142-23057, 142-23129, 142-23116, 142-23165, 142-23038, 142-23012, 142-23061, 142-23025, 142-23081, 142-23150, 142-23091, 142-23159, 142-23125, 142-23130, 142-23098, 142-23071, 142-23027, 142-23056, 142-23062, 142-23144, 142-23161, 142-18335, 142-23024, 142-23120, 142-23163, 142-23121, 142-23133, 142-23016, 142-23164, 142-23032, 142-23063, 142-23090, 142-23132, 142-23141, 142-23080, 142-22919, 142-23147, 142-23026, 142-23108, 142-23180, 142-23149, 142-17947, 142-23043, 142-23087, 142-23102, 142-23060, 142-23155, 142-23015, 142-23048, 142-23028, 142-23042, 142-23118, 142-23031, 142-23115, 142-23146, 142-23045, 142-23122, 142-23078, 142-23010, 142-23157, 142-23030, 142-23148, **142-23167**, 142-23168, 142-23119, 142-23178, 142-23047, 142-23082, 142-23140, 142-23182, 142-23037, 142-23113, 142-23070, 142-21740, 142-23076, 142-23064, 142-23173, 142-23117, 142-23099, 142-23084, 142-23086, 142-23169, 142-23138, 142-21745, 142-23142, 142-23153, 142-23023, 142-23041, 142-23052, 142-23154, 142-23177, 142-23014, 142-23095, 142-23051, 142-23127, 142-23124, 142-23171, 142-23143, 142-23143, 142-23176, 142-23020, 142-23101, 142-23050, 142-23179, 142-23093, 142-23067, 142-23089, 142-23152, 142-23034, 142-23106, 142-23109, 142-23085, 142-23110, 142-23022, 142-23151, 142-23035, 142-23053, 142-23083, 142-23094, 142-

23181, **142-23009**, 142- 23033, 142-23136, 142-23160, 142- 23175, 142-23040, 142-23044, 142-23066, 142-22920, 142-23018, 142-23055, 142-23114, 142-23096, 142-23008, 142-23013, 142-23170, 142-23166 y 142-23174, de la ORIP de Montelibano-Cordoba.” “ En lo demás, la mentada providencia quedará igual . Segundo: Decretar el embargo sobre los bienes inmuebles identificado con Folio de Matricula inmobiliaria no. 142-23123 y 142-23167 de la ORIP de Montelibano- Cordoba. Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decreta dentro de proceso ejecutivo promovido por Arquitectura Sostenible Conexión Verde S.A.S (NIT: 901.047.035-9) en contra de Mas Pisos S.A.S (C.C 900.160.246-5). Comuníquese lo anterior a las OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS DE MONTELIBANO en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia ala parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.” -

Comuníquese lo anterior a de la O.R.I.P. de Montelíbano- Córdoba, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Es de anotar que la providencia fue comunicada vía correo electrónico el 02 de marzo de 2023, tal como consta en archivo 011.

Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del

C.G.P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial” ; que el artículo 588 del C.G.P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez “por el medio más expedito”; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a la entidad requerida, que de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae7ca4b7a26d30a50f5471d1e2830f5025faa836e10900677b286c8e34e2a04**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00045 00
Asunto	Acepta sustitución de poder

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada TATIANA ANDREA BURGOS en la abogada ELEANY PATRICIA MARULANDA JARAMILLO, para seguir representando a la señora ADALGIZA MARIA ARENAS MORENO (archivo 013).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b989344216f77ea72de95bc0162fcc64bff3c73e9b6abfae73fbc628fd8df611**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00045 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

En atención a lo manifestado por la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, (archivo 015), se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 10 de mayo de 2023, a saber;

(...)

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 1, literal a, del C.G.P., SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 020-194594, 020-194602, 020-194611, 020-194622, 020-194619, 020-194494, 020-194495, 020-194496, 020-194497 y 020-194498, de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, por lo que se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que, a costa de la parte interesada, proceda con la inscripción de la demanda en dichos folios.

Para efectos de registro, se hace constar que la medida se decreta dentro de proceso VERBAL (DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO), con radicado de la referencia, donde es demandante la señora ADALGISA MARÍA ARENAS MORENO (39.447.705) y demandada la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S. (NIT 900.450.228- 7).

Se trata de inmuebles, ubicados en el Municipio de Rionegro, Antioquia.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.”

Es de anotar que la providencia fue comunicada vía correo electrónico el 15 de mayo de 2023, tal como consta en archivo 014.

Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C.G.P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial” ; que el artículo 588 del C.G.P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez “por el medio más expedito”; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la

economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a la entidad requerida, que de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a dicha entidad para que suministre el nombre y documento de identidad del Registrador(a).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12545b205b08596824c0982ff59ed91ad03cc0dd3576bd073c0183fa70875410**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00086 00
Asunto	Requiere parte demandante

Previo a continuar con el trámite de este asunto, se requiere a la mandataria judicial del demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue al Juzgado los soportes de notificación de la demandada emitidos por la empresa de mensajería Domina en forma individual, es decir, sin unir aquellos, a fin de verificar qué piezas procesales le fueron remitidas a aquella.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8065aa15bdf48c9ddcd14388fb93e1ab0b4d5ce12376a0cdb7e3deb4da3fc6d3

Documento generado en 23/05/2023 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00103 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94ec9f586af08a95a9b684902c455046c950c742ff714ee6365cebab44dca3e**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00116 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en favor del señor JORGE ALAIN VÉLEZ ARREDONDO y en contra de la señora GABRIELA CIRO DE OSSA en calidad de cónyuge supérstite del señor ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO y de los herederos indeterminados de aquel, por las siguientes sumas:

a.) SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L. (\$62.100.000,00) por concepto de capital incorporado en el cheque anexo en las páginas 6 a 7 del archivo 001, más **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$12.420.000,00)** que corresponde al 20% del importe del cheque indicado, más intereses de mora sobre el capital, desde el 5 de septiembre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

b.) TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L. (\$32.100.000,00) por concepto de capital incorporado en el cheque anexo en las páginas 8 a 9 del archivo 001, más **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$6.420.000,00)** que corresponde al 20% del importe del cheque indicado, más intereses de mora sobre el capital, desde el 5 de septiembre de 2022, a la tasa

máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

c.) TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000,00) por concepto de capital incorporado en el cheque anexo en las páginas 10 a 11 del archivo 001, más **SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000,00)** que corresponde al 20% del importe del cheque indicado, más intereses de mora sobre el capital, desde el 6 de septiembre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tengan. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la demandada señora GABRIELA CIRO DE OSSA en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo previsto en los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento deberá contener el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, dentro proceso del radicado señalado, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que una vez vencido ese término se designará curador ad litem a través de quien se realizará la notificación de la presente providencia y a fin de que lo represente en el proceso.

Por secretaría gestiónese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada ELIZABETH TOBÓN TOBÓN para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88efd043d69ed1534891d8b6ed2c2bf224e7ec130e933073d9a0d2f3e47ef15a**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00173 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará el hecho cuarto y la pretensión primera de la demanda, pues allí se menciona que el demandado se obligó a pagar intereses moratorios sobre los capitales adeudados a la tasa del 1%, cuando de la literalidad de los títulos valores allegados, se concluye que aquellos se pactaron a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 82-4 del C.G.P.
2. Explicará en forma clara y precisa la suma dineraria exacta que se reclama a título de intereses corrientes sobre el pagaré suscrito el 28 de enero de 2020, de suerte que se liquidan 46 meses, cuando en realidad son 34 meses, comprendidos entre el 28/01/2020 y el 15/11/2022, tal como lo preceptúa el artículo 82-4 del C.G.P.
3. Aclarará la pretensión segunda de la demanda, habida cuenta que allí se solicita la venta en pública subasta de unos inmuebles, cuando, según lo relacionado en los hechos y pretensiones, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y no de uno para la efectividad de la garantía real, máxime que no existe hipoteca constituida en favor de la demandante, según lo dispuesto por el artículo 82-4 del C.G.P.
4. Expondrá por qué solicita el testimonio del demandado, si ello atenta contra la técnica procesal, es decir, si aquel es parte, de ninguna manera podría considerarse como un tercero ajeno a la relación jurídico-procesal que aquí se pretende entabrar, tal como lo establecen los artículos 208 y ss del C.G.P.

5. Aclarará bajo juramento cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado, y deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, o indicar si es que no se cuenta con esas pruebas, para entonces proceder a autorizar la notificación personal en las direcciones físicas aportadas.
6. Dirá por qué menciona en el encabezamiento de la demanda que el abogado es endosatario y apoderado, cuando esa primera calidad que enuncia, no le fue otorgada, pues los títulos valores allegados como base del recaudo, no fueron objeto del endoso expresado, según lo indicado por el artículo 82-4 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfbbafa18320f1a05609aacca293e4adb562c6d25ecb40de2ceb4d07a485ac2**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2013 00199 00
Asunto	No fija fecha para remate y requiere parte demandada

No se accede a aprobar el avalúo presentado por la parte demandada, de suerte que, dicha pretensión, no tiene sustento normativo alguno, es decir, en procesos de linaje divisorio como este, lo procedente es dar traslado de dicho informe, en aplicación analógica del artículo 444 del C.G.P., lo que efectivamente ya se hizo, según puede apreciarse en el archivo 025 del expediente electrónico.

Así mismo, no resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien en litis, según lo ordenado por el artículo 448 del C.G.P., de suerte que, siendo este un proceso divisorio, existe norma especial para tal fin, como es el artículo 411 ibídem, que si bien remite a las normas del proceso ejecutivo, en estricto sentido, no sería el mentado artículo 448 el que debería aplicarse aquí.

Adicional a lo anterior, y como el dictamen pericial presentado por el perito contratado por la parte demandada, fue elaborado el 11 de noviembre de 2020, es decir, ya perdió vigencia, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que indica que aquellos tendrán vigencia de un (1) año, se requiere a la parte demandada para que actualice el mismo, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95a562479000fa9479480676318222254176f48ee1774816292d5515a8ad479**

Documento generado en 23/05/2023 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Resuelve solicitud de Entrega de títulos y Requiere a Rematante

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 135 expediente electrónico) debe indicarse al solicitante que, aún no se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos consagrado en el artículo 455-7 del C. G. del P., esto es aún no existe prueba en el expediente de la entrega jurídica de los bienes inmueble al rematante, por lo tanto aún no es posible acceder a la entrega de títulos requeridas por la parte demandante.

Por lo anterior, se requiere al rematante señor Ramiro de Jesús Dávila Cartagena, y a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que acredite la entrega jurídica de los bienes inmuebles al rematante y aportado copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-99903 y 01N-99905 donde conste que se encuentra inscrito el remate realizado a favor del señor Ramiro de Jesús Dávila Cartagena.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229b1e498b8e5b0227bd503dda72ed4864b609c2a82313ee6503741009fbd123**

Documento generado en 23/05/2023 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00054 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito y corre traslado a solicitud de nulidad

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TELEVISIÓN, el despacho verificó que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **21 de abril de 2023**, la deuda se discrimina así:

Concepto	Valor
capital reconocido en sentencia del 20 de enero de 2021	\$143.856.760,00
Intereses Moratorios desde el 17/09/2020 hasta el 21/04/2023	\$ 22.394.359,00
capital por concepto de costas reconocidas	\$5.526.535,00
Intereses Moratorios desde el 10/03/2021 hasta el 23/09/2022	\$ 702.248,00
Total	\$176.795.613,00

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo comercial presentado por la parte demandante sobre el establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar (archivo 147 del expediente electrónico).

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, inciso 4, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 129, ibídem, se corre traslado, por el término de tres (3) días, a las otras partes e intervinientes en el proceso, de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada INVERSIONES PRIMORDIAL S.A.S. (archivo 149).

Cumplido ese término, pásese el expediente a despacho para resolver sobre dicha nulidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada María José Gómez Gutiérrez, para representar a la sociedad INVERSIONES PRIMORDIAL S.A.S.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b70c64fd9c547b2af6e70f21756dc8079c14606ae7f84943a200d40300266**

Documento generado en 23/05/2023 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00208 00
Asunto	Resuelve solicitud de entrega de títulos, Requiere a rematante

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos presentada por el rematante (archivo 105, 109 y 128 expediente electrónico) y por la parte demandante (archivo 129), debe indicarse a los solicitantes que, aún no se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos consagrado en el artículo 455-7 del C. G. del P., esto es, no existe prueba en el expediente de la entrega jurídica del inmueble al rematante, ni se ha procedido a la devolución de los gastos de impuestos causados hasta la entrega del bien rematado, por lo tanto, aún no es posible acceder a la entrega de títulos requeridos.

En tal sentido, se requiere al rematante señor WILSON DE JESÚS HERRÓN DURAN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se aporte copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles rematados, en los que se encuentre la inscripción del respectivo remate.

A su vez, atendiendo la solicitud de entrega de títulos presentada por la Señora Diana Dávila, en representación del señor Daniel Fernando Velásquez Castro, (archivo 120 y 122 expediente electrónico), quien hizo postura dentro del remate (archivo 099 expediente electrónico) sin que se le haya adjudicado el bien rematado, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario en la cuenta bancaria del Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro (056152041002), se logra verificar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, ya realizó la conversión de los títulos requeridos, por lo que este Despacho ordena la entrega de los siguientes títulos:

- A favor del señor Daniel Fernando Velásquez Castro identificado con Cédula No 1.058.229.688 con abono a cuenta, el título No 413810000041783 por valor de \$72'000.000,00 m. l. y el título 413810000041782 por valor de \$8'300.000,00 m. l.

Finalmente, se requiere al secuestre, sociedad Bienes & Abogados S.A.S. para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, presente informe final de rendición de cuentas, toda vez que el informe aportado en archivo 123 del expediente electrónico, hace referencia a otro bien inmueble diferente al del proceso, aclarando si es del caso, si el inmueble secuestrado fue arrendado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE.
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6092cf72646d86c72625d2679f11917cf20663b91abfbbddf2cfc6a4035fcd**

Documento generado en 23/05/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00037 00
Asunto	Requiere a parte demandada

Previo a resolver la solicitud de la parte demandada, en cuanto a solicitar información de los herederos del demandado, señor ESAU DE JESÚS OSSA RESTREPO, en relación con las direcciones físicas y electrónicas para su notificación (archivo 050), se requiere a la parte demandada para que adecúe su petición en orden sucesoral, tal como lo disponen los artículos 1045 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 del C.G del P., teniendo en cuenta que al parecer el causante procreó hijos que ocuparían un orden preferencial al de sus hermanos.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8435b8599315235a83bafc9669ad866f203ef09980750c44da2d09cd165df5b9**

Documento generado en 23/05/2023 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00112 00
Asunto	Incorpora comisión

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 04 de mayo de 2022, debidamente diligenciada, que consta en archivo 050.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6567e0c0b73349828e8be0efda8289de8047abeeb947749fae388b010e3d8977**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 40 03 001 2021 00286 02
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Revoca decisión apelada-

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto del 23 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por el señor HÉCTOR EMILIO MONTOYA VALENCIA y otros, en contra del señor WILSON ARLEY ALZATE GARCÍA y otra.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 23 de junio de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, rechazó la demanda por considerar que la parte actora no había satisfecho los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

No conforme con la decisión, el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, señalando que *i)* el 3 de junio de 2021 había allegado poder especial conferido por la cónyuge supérstite a su hija, y que, el mandato para gestionar derechos ajenos, según el artículo 2.149 del C.C., podía conferirse por escritura pública o por documento privado, pero que, aquel no debía confundirse con el poder para litigar del artículo 74 del C.G.P., que era lo que estaba haciendo el Juzgado, y que; *ii)* cuando aportó el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 020-270, lo había hecho para cumplir el requisito exigido en el auto inadmisorio, en aras de despejar la duda frente a dicha matrícula, pues ya había explicado que aquel se encontraba ubicado en la vereda Chaparral de Guarne, que nada tenía que ver con el predio dejado por el causante ARISTIDES CASTAÑO, situado en la vereda Santa Bárbara de Rionegro.

3. CONSIDERACIONES

En el caso in examine este órgano jurisdiccional que en segunda instancia se pronuncia REVOCARÁ la decisión jurídica emitida por el Juzgado A quo.

Lo anterior por las precisas razones que se proceden a esgrimir, precisándose que este Despacho por efectos no solo metodológicos sino también los que incumben a la técnica jurídica-procesal, se circunscribirá o se limitará al análisis de los argumentos fundantes que conllevan la formulación de la respectiva impugnación presentada por el recurrente, y que es lógicamente la que determina la competencia funcional de este órgano Ad quem.

Al respecto, vale la pena recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G. del P., en los casos en que el juez inadmita la demanda (que solo pueden ser aquellos enumerados en el inciso 3 del mismo artículo), debe señalar **“con precisión”** los defectos de los que adolezca la misma, para que el demandante los corrija en un término de cinco (5) días, **“so pena de rechazo”**.

Es decir, el Juez solo puede inadmitir la demanda por las causales previstas en la Ley y solo puede rechazarla cuando los defectos señalados **previamente** no sean corregidos dentro del término que la misma consagra. Admitir lo contrario sería contrariar, no solo lo dispuesto en el citado artículo 90, sino también lo previsto en el artículo 13 del C.G. del P., que dispone, entre otras cosas, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por los particulares o por los funcionarios, salvo autorización expresa de la Ley.

De modo que, resulta un contrasentido que el Juzgado A quo en el auto inadmisorio que data del 24 de mayo de 2021, le hubiese exigido a la parte demandante, poder otorgado por la señora ELVIA VALENCIA, y luego, mediante proveído del 23 de junio de esa anualidad, hubiese rechazado la demanda, exigiendo un poder general en los términos del artículo 74 del C.G.P., cuando dicha circunstancia no le fue enrostrada a dicho sujeto, en el auto que inadmitió la demanda, lo que constituye un exceso ritual manifiesto, y por ende, una clara denegación de justicia.

Además, bien hubiera podido la señora NORELIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALENCIA, agenciar derechos ajenos, en este caso, los de su madre señora ELVIA

VALENCIA RENDÓN, evento en el cual ni siquiera necesitaba poder, en los términos dispuestos por el artículo 57 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2.304 del C.C., pero, si en gracia de discusión se admitiera que dicho mandato era necesario, así debió explicársele al apoderado desde el principio, exigiéndole el poder general echado de menos en el auto que rechazó la demanda, en el proveído que inadmitió la misma.

Así mismo, se le había reclamado a la parte actora que aportara el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-270 sin explicarle siquiera, al menos jurídicamente, por qué el mismo se hacía necesario para dar cauce a la demanda, siendo que, desde el mismo libelo genitor se había manifestado que el predio donde el causante ARISTIDES CASTAÑO CASTAÑO ostentaba la posesión, no tenía matrícula inmobiliaria, argumento que volvió a reforzarse en el escrito por medio del cual se subsanaron los defectos anotados, donde se arrimó además el mentado documento.

Entonces, tampoco podía el Juzgado de conocimiento, so pretexto de que el folio arrimado databa del año 2013, rechazar la demanda, cuando en principio, aquel no resultaba necesario para tramitarla, y menos después de lo que con suficiencia había relatado el apoderado de los demandantes, no solo en la demanda, sino en el escrito por medio del cual daba cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Y en este tópico, es necesario relieves que, independientemente de que se compartan o no los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, lo cierto es que, no podía el A quo negarse a tramitarla, con fundamento en requisitos que no se compadecen en manera alguna con lo dispuesto 90 del C.G.P., providencia que, cae de su propio peso por lo expuesto en precedencia, como quiera que, es precisamente dentro del trámite de dicho proceso, y una vez agotados todos los medios probatorios dispuestos por el legislador procesal, que deberá el Juez establecer si se satisfacen a cabalidad los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada, para declararlo así en la sentencia, o si por contrario, falta alguno de aquellos, evento en cual deberá negar las pretensiones, que es, al parecer, lo que está haciendo anticipadamente el Juzgador de instancia, sin fundamento legal alguno.

Por lo anterior, la decisión de este Juzgado será la de revocar la providencia recurrida, por cuanto lo exigido en los ítems 1 y 4 del auto del 24 de mayo de 2021, no eran causal para rechazar la demanda, por lo ya explicado con suficiencia en este proveído.

Todo lo anterior, a fin de que el Juzgado de primera instancia continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto del 23 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada por el señor HÉCTOR EMILIO MONTOYA VALENCIA y otros, en contra del señor WILSON ARLEY ALZATE GARCÍA y otra.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el A quo continúe con el trámite procesal que corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en líneas precedentes.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

CUARTO. Remítase la presente actuación al Juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

QUINTO. Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb728f3a859ba821d64d3ee68561c54bbdf1b459b64c631fb44bfcfd5012daa**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00318 00
Asunto	Incorpora comisión y traslado oposición

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 28 de abril de 2023, debidamente diligenciada, que consta en archivo 044.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 309 del C.P.C., se corre traslado a las partes por el término de cinco días, para solicitar pruebas que se relacione con la oposición.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e525ad2e7e7729bd28a7d42a59f9d64155ebced89d1d04043fbca13c4658f1**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00324 00
Asunto	Requiere liquidación de crédito en debida forma.

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante (archivo 034), se advierte que la misma no se encuentra correctamente realizada, en los términos del artículo 446 del C.G.P., toda vez que no se especificó cada capital con sus respectivos intereses, tal como fue librado en auto del 10 de mayo de 2022 (archivo 019).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para aporte debidamente la liquidación del crédito especificando el capital y sus respectivos intereses sobre cada una de las sumas de dinero objeto de este proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9455decf85af8503d2abf96ef18270af72c38d6a85a20e53a0e6572b36986e66**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00326 00
Asunto	Prorroga término para definir litigio

Como quiera que se encuentra próximo a vencerse el término de que da cuenta el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con las prerrogativas legales contempladas en dicha norma, esta agencia judicial prorroga el término para emitir el fallo correspondiente, por 6 meses más contados a partir del vencimiento inicial.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5cebe992f3a71d393ba61ef48259582b38fb511407d44938ec2ce7dc650eaa**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00329 00
Asunto	Incorpora comisión

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 03 de mayo de 2023, debidamente diligenciada, que consta en archivo 033.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35572b36a7d25da02ec791af28b816071e876143dd5ee00b44feaa4bda9c45e**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>